

Municipalidad Provincial de Talara



ACUERDO DE CONCEJO 135-12-2016-MPT

Talara, diecinueve de diciembre del dos mil quince.

VISTO, en Sesión Extraordinaria de Concejo N° 13-12-2016-MPT de fecha 16 de diciembre del 2016, la solicitud de Vacancia del cargo de Regidora del Concejo Provincial de Talara que viene ejerciendo la Abog. Rosa Elvira Vega Castillo, presentado por el ciudadano Lorenzo Mercedes Ocampo Almendras, y;

CONSIDERANDO:

- Que, el artículo 23° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, establece que cualquier vecino puede solicitar la vacancia del cargo de Alcalde o un miembro del Concejo ante el Concejo Municipal o ante el Jurado Nacional de Elecciones; y que el concejo debe pronunciarse en sesión extraordinaria en un plazo no mayor de treinta días hábiles después de presentada la solicitud y luego de notificarse al afectado para que ejerza su derecho de defensa;
- Que, **EL PEDIDO DE VACANCIA** se sustenta por la causal de restricciones de contratación, contemplada en el artículo 22, numeral 9 concordante con el artículo 63 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;
- Que, mediante Resolución N° 337-04-2015-MPT de fecha 22 de Abril de 2015, se encarga el Despacho de Alcaldía al Primer Regidor Hábil Abog. Rosa Elvira Vega Castillo, durante los días 22 de abril (desde las 2.00 pm) al veinticuatro de abril dos mil quince (hasta las 2.00 p.m) quien asumirá el cargo conforme a lo señalado en el Artículo 24° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, y transcribe el citado articulado;
- Que, siendo esto así y no de otra manera, queda demostrado fehacientemente, que la encargatura efectuada vía la Resolución de Alcaldía 337-04-2015-MPT de fecha 22 de abril de 2015, encargando el Despacho de Alcaldía al primer regidor hábil, se efectuó conforme al artículo 24° de la LOM y por lo tanto involucra la totalidad de las funciones políticas, ejecutivas y administrativas. El no aceptarlo así, constituye un desconocimiento de sus funciones como primera regidora y encargada del despacho de alcaldía, lo cual es fundamento y también causal de vacancia, tal como lo señala Julio César Castiglioni Ghiglino, cuando realiza el análisis de las causales de vacancia, suspensión y revocatoria de los cargos de alcalde y regidores;
- Que, con fecha 24 de abril de 2015, a horas: 11.10 a.m. y con carta N° 416-04-2015-SG-MPT, la secretaria general de la Municipalidad le remite la Resolución de Alcaldía señalada a la Señora Abog. Rosa Elvira Vega Castillo, como alcaldesa encargada del despacho municipal, a fin de que la suscriba se notifique al contratista MURGISA sobre la improcedencia de su pedido de ampliación de la Obra antes señalada, sin embargo tal como aparece en la constancia de notificación la Alcaldesa encargada, leyó la carta y manifestó que no podía recibirla porque no eran sus atribuciones sino del Concejo Municipal, regresando con ella a la Municipalidad, notificación cuya diligencia frustrada se encuentra suscrita por el encargado de notificarla Sr. Marcelino Olaya V;
- Que, a las 11-35 am., del mismo día 24 de abril de 2015, la encargada del despacho de alcaldía Abog. ROSA ELVIRA VEGA CASTILLO, ingresa la Carta N° 03-04-2015-REVC-MPT, al despacho de la Secretaría General de la Municipalidad en el que manifiesta que en sus condición de Alcalde encargada de esta comuna, sus funciones son políticas más no administrativas, haciendo ver que en su condición de abogada era necesario tener en cuenta la reiterada jurisprudencia nacional y doctrina en la cual se han establecido que el asumir un regidor por encargo la Alcaldía no procede suscribir resolución ni memorandum o cualquier otro acto administrativo, lo que hizo ver después de la última sesión habida. La norma que regula esta encargatura y la abundante reiterada y uniforme jurisprudencia electoral respecto de la encargatura y de la delegación, hecho que la abogada Rosa Elvira Vega Castillo, demuestre su desconocimiento de las funciones y facultades que tenía como encargada del despacho de Alcaldía, más aun cuando en la resolución de encargatura se decía que era conforme al artículo 24° de la LOM, sustentado lo antes indicado en el artículo 20 inciso 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades; y solicita un informe al asesor jurídico en el día. Como se puede verificar la existencia de un total desconocimiento por parte de la encargada del despacho de alcaldía, respecto del artículo 24° de la LOM, lo que ha motivado que este desconocimiento o conveniencia haya perjudicado a la Municipalidad provincial de Talara, con el pago indebido e ilegal de más de 700,00.00 soles, perjudicando escandalosamente el patrimonio municipal y favoreciendo a un contratista;
- Que, entre otros argumentos, señala el postulante de la vacancia que, al negarse a firmar dicha resolución la Regidora Rosa Vega, ha permitido que el contratista en forma ilegal y por la puerta grande consiga una ampliación que nunca lo hubo, pues ésta vulnera, los artículos 200 y 201 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del estado, Decreto Supremo N° 184-2008-EF, ocasionando un perjuicio económico a las arcas ediles de Talara, situación que no contempla el artículo 11° de la LOM, pero si lo hace el artículo 22° numeral 9



Municipalidad Provincial de Talara

concordante con el artículo 63° de la misma norma municipal y por ello, existiendo en situación congruente con el último dispositivo mencionado y la conexión lógica de los hechos imputados es la razón por la cual, se ha aplicado dicha causal;

- Que, **LA REGIDORA ABOG. ROSA VEGA CASTILLO NIEGA Y CONTRADICE QUE EL PEDIDO DE VACANCIA** formulado en su contra atendiendo a que los hechos invocados como causal no se adecuan en términos absolutos a los alcances del art. 63° de la Ley Orgánica de Municipalidades. Precisando que no se configuran los elementos de tipificación invocando en su defensa la Resolución N° 097-2008-JNE, que ha definido a la vacancia como aquella situación en virtud de la cual un cargo carece de titular o se halla sin proveer, siendo sus causales el conjunto de hechos por los que el titular queda privado de seguir ejerciéndolo, implicando todo ello un examen de verificación de la configuración de la situación prevista en la ley como causal, en atención a que el ejercicio del poder en un Estado de derecho debe efectuarse con las limitaciones establecidas por la constitución y la Ley. Dos son los elementos que rigen la vacancia, como paso previo a su declaración: la legalidad y la tipicidad.

Por la legalidad, solo será sancionable con vacancia por una causa (hecho o conducta) previamente previsto como tal en la ley.

Por la tipicidad. Solo será sancionable como vacancia los hechos o conductas que coinciden plenamente con los presupuestos que como causal ha establecido el legislador.

- Señala la Abog. Rosa Vega Castillo que el JNE, ha definido tres (3) elementos que otorgan certeza de la comisión de la infracción al Art- 63 de la LOM, que deben acreditarse en forma concurrente para que proceda la aplicación de la sanción de vacancia a sus infractores. Estos elementos son
 - a) Que exista un contrato, en el sentido amplio del término, con excepción del contrato de trabajo de la propia autoridad, cuyo objeto sea un bien municipal.
 - b) Que se acredite la intervención, en calidad de adquirente o transferente, de:
 - i. El Alcalde o regidor como persona natural
 - ii. El Alcalde o regidor por interpósita persona
 - iii. Un tercero (persona natural o jurídica), con quien el alcalde o regidor tenga un interés propio o un interés directo.

Interés propio: En caso de que la autoridad forme parte de la persona jurídica que contrata con la municipalidad en calidad de accionista, director, gerente, representante o cualquier otro cargo.

Interés directo: En caso de que se acredite interés personal del alcalde o regidor cuestionado con el tercero; para ello es necesario verificar si existe un evidente relación de cercanía, conforme se estableció en la Resolución N° 755-2006-JNE, de fecha 5 de mayo de 2006, mediante la cual se vacó al alcalde al verificarse que el concejo municipal compró un terreno de propiedad de su madre.

- c) Si, de los antecedentes, se verifica que existe un conflicto de intereses entre la actuación del alcalde o regidor en su calidad de autoridad y su posición o actuación como persona particular.

Precisa en su defensa que un hecho que no cumpla de manera conjunta con los tres requisitos señalados no merecerá la declaración de vacancia, según ya lo ha expresado el propio JNE; agregando además que dicha constatación debe hacerse de modo secuencial, de modo que si no se acredita el primero de los elementos de análisis, no será necesario continuar con las restantes debiéndose declarar infundada la solicitud de vacancia.

De tal manera que analizada la presente solicitud señala que ninguno de los hechos denunciados se encuentran dentro de los tres elementos necesarios y concurrentes para declarar la vacancia, ninguno de ellos a podido ser suficientemente sustentado y mucho menos acreditados, tal y conforme lo sustenta en su escrito de descargo que forma parte del presente acuerdo.

- Que, la **Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe N° 1525-12-2016-OAJ-MPT**, habiendo efectuado una exhaustiva evaluación de los hechos y análisis jurídico emite opinión concluyendo en los siguientes términos:
- Que, el cargo de regidor se declara vacante por el concejo municipal, en los siguientes casos:
(...) por incurrir en la causal establecida en el articulado 63 de la presente Ley
- Como se aprecia de dicho articulado, éste en el numeral 9) contiene una disposición de carácter remisiva, porque se ha determinado que, se declara la vacancia por una causa prevista en otro artículo, esto es, el Artículo 63° de la Ley 27972, es decir, el numeral 9) del Artículo 22° de la citada ley, nos remite a otro articulado;
- El Artículo 63° de la Ley 27972, al que nos remite el numeral 9) del Artículo 22° de la misma ley, textualmente establece :
"El alcalde, los regidores, los servidores, empleados y funcionarios municipales no pueden contratar, rematar obras o servicios públicos municipales ni adquirir directamente o por interpósita persona sus bienes. Se exceptúa de la presente disposición el respectivo contrato de trabajo, que se formaliza conforme a la ley de la materia. Los contratos, escrituras o resoluciones que contravengan lo dispuesto en este artículo son nulos, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que hubiese lugar, inclusive la vacancia en el cargo municipal y la destitución en la función pública."



Municipalidad Provincial de Talara

- Que, en el glosado artículo, se ha determinado restricciones o prohibiciones entre otros supuestos, para los regidores, relacionadas con la contratación de obras o servicios públicos municipales, remate de obras o servicios públicos municipales, y la no adquisición directa o por interpósita persona sus bienes municipales. Es decir, se establecen restricciones o prohibiciones para los regidores, por la existencia de un conflicto de intereses respecto de los supuestos indicados;
- Que, en el presente caso, de lo argumentado y aportado por el postulante de la vacancia, se tiene que, se cuestiona a la Regidora Provincial, el no haberse firmado la Resolución de Alcaldía 342-04-2015-MPT, que se había elaborado tomando como base el pronunciamiento legal recaído en el Informe N° 534-04-2015-OAJ-MPT (en este informe, se había opinado por la improcedencia de la ampliación de plazo parcial N° 01 de la Obra " Ampliación y Mejoramiento de la Pavimentación de la Urbanización Los Pinos, Las esmeraldas, El Milagro, Distrito de Pariñas, Provincia de Talara-Piura"), y tal como se aprecia de los supuestos normativos regulados en el Artículo 63° de la Ley 27972, dicha situación de no haber firmado la Resolución de Alcaldía 342-04-2015-MPT, por parte de la Regidora Provincial, no constituye causal de vacancia;
- Que, ampara la opinión de Asesoría Jurídica lo resuelto por el Ente Jurado Nacional de Elecciones según Resolución N° 144-2012-JNE, Resolución mediante la cual se precisa los supuestos de interés propio e interés directo, mediante un test de tres pasos:
 - a) si existe un contrato, en el sentido amplio del término con excepción del contrato de trabajo de la propia autoridad, cuyo objeto sea un bien municipal; b) si se acredita la intervención, en calidad de adquirente o transferente, del alcalde o regidor como persona natural, por interpósita persona o de un tercero (persona natural o jurídica) con quien el alcalde o regidor tenga un interés propio (si la autoridad forma parte de la persona jurídica que contrata con la municipalidad en calidad de accionista, director, gerente, representante o cualquier otro cargo) o un interés directo (si se advierte una razón objetiva por la que pueda considerarse que el alcalde o regidor tendría algún interés personal en relación a un tercero, por ejemplo, si ha contratado con sus padres, con su acreedor o deudor, etc.); y, c) si, de los antecedentes, se verifica que existe un conflicto de intereses entre la actuación del alcalde o regidor en su calidad de autoridad y su posición o actuación como persona particular.
- Que, asimismo, existen otros pronunciamientos del Jurado Nacional de Elecciones, en ese sentido, como la siguiente:

Resolución N° 0586-2012-JNE:
"Sobre cuando se considera que un tercero podría estar en la capacidad de sumir a la autoridad municipal en un conflicto de intereses, este Supremo Tribunal Electoral ha determinado que ello es independiente de las relaciones de familia (aquellas que se dan por uniones de hecho) o de las relaciones de parentesco (aquellas que solo se dan por el matrimonio), pues aunque estas relaciones podrían evidenciar alguna cercanía de trato entre la autoridad y un tercero lo que finalmente configura la causal de vacancia por restricciones de contratación es la presencia de un conflicto de intereses, es decir, una situación en la que la autoridad municipal, objetivamente, no está capacitada para hacer prevalecer los intereses municipales sobre los personales"

Resolución N° 0101-2012-JNE:
"En el caso de autos, para determinar si el alcalde Sabino Marcelo Mayor Morales ha incurrido en los alcances de la prohibición de contratar, expresada en el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63 de la LOM, consideramos necesario verificar el cumplimiento concurrente de los siguientes elementos: a) Elemento subjetivo: Este elemento se satisface con la acreditación de la existencia de una relación bilateral entre la municipalidad -en tanto institución- y un alcalde o regidor- en tanto sujetos particulares-, o de un tercero vinculado a dichas autoridades municipales. B) Elemento objetivo: Al valorar la configuración del presente elemento, deberá determinarse si es que existe: i) un contrato de cualquier tipo, con excepción del contrato de trabajo; ii) un remate de obras o servicios públicos municipales o iii) una adquisición de bienes municipales. C) Conflicto de intereses: Con relación a este punto, se deberá valorar si existe un conflicto de intereses entre la actuación del alcalde o regidor en su calidad de autoridad, y su posición o actuación como persona particular. El análisis concurrente de los elementos antes señalados supone que, de no acreditarse alguno de los mismos, no sea posible demostrar la contravención de la prohibición general de contratar, establecida en el artículo 63 de la LOM".
- Cabe agregar que, en esta Entidad Provincial, respecto de la invocación del Artículo 63° como causal de vacancia regulada en la Ley 27972, el Jurado Nacional de Elecciones, ya se ha pronunciado que se cita por guardar conexión con el presente caso, dicho pronunciamiento recayó en la Resolución 794-2013-JNE, respecto a la Vacancia del Ex Alcalde Rogelio Trelles Saavedra, según los siguientes considerandos: (...).
- en ese sentido, se tiene que es posición constante del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, sobre la correcta interpretación del artículo 63 de la LOM, que la mencionada disposición no tiene otra finalidad que la de proteger el patrimonio municipal en los actos de contratación que sobre bienes municipales celebren el alcalde, los regidores y los demás servidores, trabajadores y funcionarios de la municipalidad. Esta restricción en la contratación sobre bienes municipales por parte de autoridades de elección popular es entendida conforme al hecho de si se configura o no un conflicto de intereses al momento de su intervención:



Municipalidad Provincial de Talara

"[...] En efecto, el alcalde y los regidores, han sido elegidos principalmente para velar por los intereses de la comuna, especialmente en lo que respecta al manejo de sus bienes, no pudiendo, en consecuencia, intervenir en contratos sobre bienes municipales porque, en aquel supuesto, no podría distinguirse entre el interés público municipal, que por su cargo deben procurar, de aquel interés particular, propio o de terceros, que persigue todo contratante. Así, la figura del conflicto de intereses es importante a la hora de determinar si el alcalde, los regidores y los demás sujetos señalados en el artículo 63 han infringido la prohibición de contratar, rematar obras y servicios públicos municipales o adquirir sus bienes [...]" (Resolución N.º 254-2009-JNE, de fecha 27 de marzo de 2009, Fundamento 11, segundo párrafo; énfasis agregado).

- Que, la presencia de esta doble posición, por parte de la autoridad municipal, como contratante y contratado, ha sido calificada como conflicto de intereses, y según criterio jurisprudencial asentado desde la Resolución N.º 171-2009-JNE, es posible que no solo se configure cuando la misma autoridad se ha beneficiado directamente de los contratos municipales, sino también cuando se ha beneficiado a cualquier tercero respecto de quien se compruebe que la autoridad municipal ha tenido algún interés personal en que así suceda;
- Que, la vacancia por conflicto de intereses se produce cuando se comprueba la existencia de una contraposición entre el interés de la comuna y el interés de la autoridad, alcalde o regidor, pues es claro que la autoridad no puede representar intereses contrapuestos. En tal sentido, en reiterada jurisprudencia, este Supremo Tribunal Electoral ha indicado que la existencia de un conflicto de intereses requiere de la aplicación de una evaluación tripartita y secuencial, en los siguientes términos: a) si existe un contrato, en el sentido amplio del término, con excepción del contrato de trabajo de la propia autoridad, cuyo objeto sea un bien municipal; b) si se acredita la intervención, en calidad de adquirente o transferente, del alcalde o regidor como persona natural, por interposición persona o de un tercero (persona natural o jurídica) con quien el alcalde o regidor tenga un *interés propio* (si la autoridad forma parte de la persona jurídica que contrata con la municipalidad en calidad de accionista, director, gerente, representante o cualquier otro cargo) o un *interés directo* (si se advierte una razón objetiva por la que pueda considerarse que el alcalde o regidor tendría algún interés personal en relación a un tercero, por ejemplo, si ha contratado con sus padres, con su acreedor o deudor, etcétera.); y c) si, de los antecedentes, se verifica que existe un conflicto de intereses entre la actuación del alcalde o regidor en su calidad de autoridad y su posición o actuación como persona particular;
- Que, conforme a lo señalado por el Organismo Electoral, existen presupuestos o supuestos para que opere la causal de vacancia invocada por el Sr. Lorenzo Ocampo Almendras, los cuales, No se acreditan en el presente caso, con ningún documento que sustente el vínculo que existiría entre la Regidora Provincial y el contratista favorecido con la acción de no firmar la Resolución de Alcaldía 342-04-2015-MPT, como por ejemplo que, la mencionada Regidora, en calidad de abogada haya asesorado a la Empresa MURGISA, o que haya formado parte de la citada Empresa, o algún otro elemento que vincule o relaciones a los mencionados, por lo que la conexión lógica de los hechos imputados que se indica en el escrito de postulación de vacancia, CONSIDERAMOS que NO SON TAL, porque de acuerdo a lo establecido por el Ente Electoral, según los pronunciamientos sobre la materia, los supuestos que se atribuyen implicarían la causal de vacancia no se dan, pues no se aprecia de los medios probatorios aportados por el postulante de la vacancia, el interés propio (si la autoridad forma parte de la persona jurídica que contrata con la municipalidad en calidad de accionista, director, gerente, representante o cualquier otro cargo) o un interés directo (si se advierte una razón objetiva por la que pueda considerarse que el alcalde o regidor tendría algún interés personal en relación a un tercero, por ejemplo, si ha contratado con sus padres, con su acreedor o deudor, etc.); y, c) si, de los antecedentes, se verifica que existe un conflicto de intereses entre la actuación del alcalde o regidor en su calidad de autoridad y su posición o actuación como persona particular;
- Que, al no haberse acreditado el interés directo que tuviera la Regidora Provincial, como lo señala el peticionante de la vacancia, ni al encontrarse dentro de los supuestos desarrollados por el Ente Jurado Nacional de Elecciones, no cabe estimar la petición de vacancia;
- Que, dicha Resolución del Ente Electoral, sustenta nuestra posición respecto de la opinión que la Regidora Provincial no ha tenido interés directo, ni existe en la presente casuística conflicto de intereses, por no configurarse el test de tres pasos que ha establecido el Jurado Nacional de Elecciones como requisito sine quanon – según los pronunciamientos citados en el presente Informe-, para declarar la vacancia de la Regidora Provincial;
- Que, más aun cuando, de conformidad con el Artículo 23º penúltimo párrafo de la Ley 27972, se ha establecido lo siguiente:
"Cualquier vecino puede solicitar la vacancia del cargo de un miembro del concejo ante el concejo municipal o ante el Jurado Nacional de Elecciones; su pedido debe estar fundamentado y debidamente sustentado, con la prueba que corresponda, según la causal. El concejo se pronuncia en sesión extraordinaria en un plazo no mayor de 30 (treinta) días hábiles después de presentada la solicitud y luego de notificarse al afectado para que ejerza su derecho de defensa."



Municipalidad Provincial de Talara

- Que, conforme a lo previsto en el citado texto normativo, cuando el vecino solicite la vacancia del cargo de un miembro del concejo ante el concejo municipal o ante el Jurado Nacional de Elecciones, su pedido debe estar fundamentado y debidamente sustentado, con la prueba que corresponda, según la causal, sin embargo, en el presente caso, no se prueba en los actuados, ni existe documento alguno que acredite que la Regidora Provincial, se haya favorecido, ni directa, ni indirectamente con la no suscripción y/o firma de la Resolución de Alcaldía N° 342-04-2015-MPT, que se había proyectado;
- Cabe agregar, en ese sentido, lo resuelto por el Organismo Electoral, mediante la Resolución N° 110-A-2014-JNE, que se transcribe a continuación: (...)
18. Al respecto, cabe recordar que las causales de vacancia y suspensión deben ser interpretadas en virtud de los principios de legalidad y tipicidad, es decir, no cabe ampliar ni extender las causales previa y claramente establecidas en la ley, de tal manera que no se puede declarar la vacancia de una autoridad edil por una causal o hechos que no se enmarquen en ninguno de los supuestos mencionados en el considerando anterior
19. En tal sentido, conforme al esquema señalado en el considerando decimocuarto de la presente resolución, para que este Supremo Tribunal Electoral determine la comisión de la causal de vacancia invocada requiere, como primer elemento, verificar la existencia de un contrato, en el sentido amplio del término cuyo objeto sea un bien municipal, el cual, en el presente caso, tal como se advierte de la propia solicitud y de los documentos obrantes en autos, no existe.
20. Así pues, en estricta observancia de los principios de legalidad y tipicidad, este órgano colegiado concluye que los hechos atribuidos al burgomaestre Francisco Sanjurjo Dávila, esto es, haber emitido la mencionadas Resoluciones de Alcaldía N° 228-2012-A-MDSJB, de fecha 23 de agosto de 2012, y N° 008-2013-A-MDSJB, de fecha 15 de enero de 2013, respecto de las cuales, según el solicitante, no medió documento alguno que las sustente, no configura la causal de vacancia prevista en el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63, de la LOM.
21. En consecuencia, al no configurarse el primer elemento de la causal de vacancia por infracción de las restricciones a la contratación atribuida al alcalde Francisco Sanjurjo Dávila, este órgano colegiado no puede continuar con el análisis de los siguientes dos elementos, cuyo examen es secuencial,...
- De manera que, al no existir fundamento, ni fáctico, ni jurídico, en la vacancia peticionada, no debe estimarse dicha pretensión de vacancia de la Regidora Provincial de la Entidad, por la infracción del inciso 9) del Artículo 22° concordante con el Artículo 63° de la Ley Orgánica de Municipalidades, formulada por el Señor Lorenzo Mercedes Ocampo Almendras, por ante el Jurado Nacional de Elecciones.
- Que, puesto a consideración del Pleno del Concejo y luego del debate correspondiente sometido a votación se acordó por unanimidad rechazar la solicitud de vacancia en el cargo de Regidora del Concejo Provincial de Talara que viene ejerciendo la Abog. Rosa Elvira Vega Castillo, presentado por el ciudadano Lorenzo Mercedes Ocampo Almendras, por supuestamente haber incurrido en la causal de restricciones de contratación, contemplada en el artículo 22, numeral 9 concordante con el artículo 63 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

De conformidad a los considerandos expuestos y al uso de las atribuciones conferidas en el artículo 9, numeral 10 de la Ley Orgánica de Municipalidades 27972, con el voto unánime de los señores Regidores y el voto del señor Alcalde; y con la dispensa de la lectura y aprobación del Acta;

SE ACUERDA:

1. **RECHAZAR** la solicitud de vacancia en el Cargo de Regidora del Concejo Provincial de Talara que viene ejerciendo la Abog. Rosa Elvira Vega Castillo, presentado por el ciudadano Lorenzo Mercedes Ocampo Almendras, por supuestamente haber incurrido en la causal de restricciones de contratación, contemplada en el artículo 22, numeral 9 concordante con el artículo 63 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.
2. **DISPONGASE** el diligenciamiento de la notificación a las partes, así como la comunicación al Jurado Nacional de Elecciones, dentro de los términos y formas de ley.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y DESE CUENTA



Copias: Sr. Lorenzo Ocampo Almendras - Abog. Rosa E. Vega Castillo - JNE - OAJ - Org. Regidores - UTIC - Archivo LMZA/Iva